



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EXP. ***.**

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número *****, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por *****, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dicha autoridad, la retención y descuentos en el pago de pensión; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- El tres de octubre de dos mil veintidós, ***** demandó a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES.

I.- NOMBRE/DOMICILIO DEL ACTORA: Tiene el carácter de parte actora quien suscribe la presente *****, con domicilio ya señalado en el proemio de esta demanda.-

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) quien tiene su domicilio para ser emplazado en Boulevard Hidalgo Número 15 Edificio ISSSTESON en el centro de la ciudad, DOMICILIO PLENAMENTE CONOCIDO.

De quien SE RECLAMA la indebida e inconstitucional retención que me hizo desde el otorgamiento de mi pensión de fecha 04 DE MAYO DEL 2018, de mis percepciones mensuales y que vengo solicitando la sumatoria de los descuentos que me fueron efectuados por el concepto de SERVICIO MEDICO "concepto 25" en mi comprobante de pago (talón de cheque), con el fin de que la demandada me retribuya todas las aplicaciones del descuento en mi pensión que ya fue declarado inconstitucional, y que se detallará más adelante.-

III.- TERCERO INTERESADO: A mi parecer no existe. -

IV. - DISPOSICIONES EN QUE SE APOYA MI RECLAMACION Y EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE FUNDO MI PRETENCION- PRESTACIONES RECLAMADAS:

1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi pensión mensual efectuadas bajo el Concepto 25 (Servicio Médico), mismas aplicaciones fundamentadas en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que ya se ha declarado inconstitucional e improcedente su cobro y aplicación, como lo dice en su punto "PRIMERO" de los puntos resolutivos del Dictamen de pensión, acordado por la Junta Directiva en fecha de sesión 11 DE OCTUBRE DEL 2018. Y que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Se concede al C. *****, Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de \$638.58 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$19,423.49 (Son: diecinueve mil cuatrocientos veintitrés pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara el descuento por concepto deservicio médico que la ley establece en el Art. 25 (fracción I)."

Precisa jurisprudencia por la cual el descuento del que me duelo es indebido e inconstitucional:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (SE TRANSCRIBE).-

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), con registro electrónico 20128703, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (SE TRANSCRIBE).-

De la ejecutoria y jurisprudencia reproducida se advierte que el Pleno del más Alto Tribunal del país retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo.

Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por ella para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio de la quejosa los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos, se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Situación que amerita la exclusión absoluta de la parte impetrante, del régimen que la obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el más Alto Tribunal del país.

Así mismo, y en base a la jurisprudencia P./J. 27/2016, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, tomo I, página sesenta y seis, que anteriormente se transcribió, nace el criterio que resulta aplicable al caso por analogía, dada la similitud de las hipótesis normativas entre los preceptos impugnados en esa acción de inconstitucional, por lo cual se debe excluir del régimen a los pensionados y a los pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

El máximo Tribunal del País fue claro al sostener que debía excluirse a los pensionados y pensionistas del régimen de aportaciones por el costo del sostenimiento del sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) de forma absoluta; de ahí que no obstante que la acción de inconstitucionalidad que

dio origen al multicitado criterio jurisprudencial sólo se ocupó de diversas normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus reglamentos existe criterio del referido Tribunal superior de este circuito de invalidar la aplicación de las normas que impongan cuotas por concepto de servicio médico.

2.- Como consecuencia de la improcedencia de esta deducción en mi pensión mensual mencionada en el punto anterior número 1, se deberá de condenar al Instituto demandado, a hacerme las devoluciones de los descuentos indebidos aplicados y efectuados en el pago de mi pensión, con efectos retroactivos al día 04 DE MAYO DEL 2018, afectación de la reducción o deducción en mi pensión mensual, solicitando a este H. Tribunal, para que emita resolución que ponga fin a este juicio.

A continuación, presento las cantidades que me aplicaron como descuentos indebidos a través del tiempo que llevo disfrutando mi pensión mensual, mismas cantidades que son comprobadas con sus talones de cheque en copia en el capítulo de pruebas del presente escrito. -

V. - IMPORTE A QUE ASCIENDE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Esta cantidad de **\$81,579.54 (son ochenta y un mil quinientos setenta y nueve mil pesos 54/100 M.N.)**, es lo que me debe la Autoridad demandada, hasta la fecha **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.-**

VI. - BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SEÑALO LOS SIGUIENTES HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:

1.- Se reclama se determine condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) al pago y devolución en mi favor de los descuentos indebidos por concepto de Servicio Médico "concepto 25" al monto de la pensión mensual, desde que se me otorgó la pensión en fecha 11 de octubre del 2018, y hasta la fecha que concluya el presente litigio. -

2.- Para los efectos legales correspondientes, se precisa, que quien suscribe la presente tengo como número de pensión **** ante el Padrón de pensionados jubilados del Instituto demandado. -

3.- Que quien suscribe laboré y presté mis servicios en la *****, por espacio de 20 AÑOS, 06 MESES, 15 DÍAS. En efecto, el último puesto que desempeñe fue el de *****. De igual manera, el referido patrón, me otorgo la previsión social que me correspondía, mediante el alta al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).-

4.- El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), considera que durante la vigencia de la relación laboral coticé durante un total de 20 AÑOS, 06 MESES, 15 DÍAS. -

5.- Que me fue otorgado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) el beneficio de la PENSIÓN TIPO JUBILATORIA, al considerar que cumplía con los requisitos para ello; lo anterior derivado del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mismo que está signado por el director general del Instituto demandado ISSSTESON MTRO. PEDRO ANGEL CONTRERAS LOPEZ.

6.- Desde la fecha **04 de mayo de 2018** en que me fue otorgada mi pensión, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) me ha descontado el "concepto 25" como deducción directa a mi pensión mensual, es decir, bajo el "concepto 25" se puede observar al reverso de mi talón de pago, referente al pago del Servicio Médico, y éste descuento es indebido, ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, lo ha declarado improcedente e inconstitucional y que solo se les debe de aplicar a los trabajadores activos.

7.- El instituto demandado no advierte el fundamento legal y/o sustento legal del descuento en mi pensión, esto es, no se me advierte la aplicación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del que he sido afectado en mi patrimonio, sino únicamente en el apartado de deducciones se consigna en un comprobante la clave "servicios médicos otros".

En tales circunstancias, El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) me debe de restituir las cantidades que me fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, desde el primer acto de aplicación de fecha 04 de mayo del 2018, y las subsecuentes, en base al cuadro presentado en el punto "V" del presente escrito.

Por lo que vengo precisando que el precepto 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulnera en mi perjuicio los derechos fundamentales previstos por la Constitución Federal, toda vez que como pensionado se me impuso la obligación de pagar aportaciones

para tener derecho a acceder al servicio médico, a pesar de que no tengo un ingreso por actividad laboral y ya laboré por el tiempo reglamentado en la Ley 38 del ISSSTESON.

2.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, el MTRO. DARBE LOPEZ MENDIVIL, en su carácter de Apoderado Legal y jefe de la Unidad Jurídica del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

PRESTACIONES:

1.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento, "EL DERECHO A CORREGIR PROCEDIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN AL DESCUENTO INDEBIDO POR COBRO DEL SERVICIO MEDICO QUE MARCA EL ARTICULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA" de las deducciones aplicadas a la actora, de forma Mensual en la pensión que le ha sido otorgada, por concepto de Servicio Médico, toda vez que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, la deducción de la cual manifiesta inconformidad se encuentra debidamente fundamentada, tal y como lo establece la Ley 38 aplicable para este Caso, y que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 1.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 2.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 4.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 5.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 6.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 7.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 8.- (SE TRANSCRIBE).-

ARTICULO 25.- (SE TRANSCRIBE).-

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se establece que, dada la relación de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora. bajo la condición de pensionada, debidamente registrado ante dicho Instituto con número de control *****, se encuentra en el supuesto que establece la propia ley, para ser susceptible de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto que represento, como lo son, la de gozar del pago de la pensión por jubilación otorgada, reconocida, así como la de cumplir con las obligaciones que la Ley 38 señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON.

Asimismo, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el Seguro de enfermedades no profesionales y de médico, de continuar realizando las aportaciones maternidad, — servicios correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud.

En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución.

Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal.

Carece derecho y de acción la actora de reclamar la improcedencia de la deducción denominada como “concepto 25”, y la devolución de esta desde el 04 de mayo del 2018, toda vez que el hecho de que la actora presentó su demanda ante este H. Tribunal el día 03 de octubre de 2022, tal y como se desprende del sello de recibido que se encuentra en la primera hora de su escrito de demanda, para el remoto caso

de que ese Tribunal declare procedente el reclamo de la parte actora, se hace valer que, deberá tomar en cuenta que la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en el presente asunto, suponiendo sin conceder, solo procedencia a partir de la fecha en que el demandante manifestó que tuvo pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio, es decir solo a partir del 03 de octubre del 2022, y no con los efectos retroactivos que intenta.

En cuanto al capítulo que el actor denomina importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada; se contesta se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene al ISSSTESON a devolverle la cantidad de \$81,579.54, ya que el actor tuvo conocimiento del descuento cada vez que le fue aplicado respecto de cada una de esas cantidades parciales y la total que reclama, y por ende que tuvo la oportunidad de exigir el pago y devolución de los citados descuentos y cantidades descontadas, por lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 38 de ISSSTESON, todos aquellos descuentos y cantidades que venga reclamando con anterioridad al 03 de octubre de 2019 se encuentran prescritos, pues transcurrió en exceso el término de tres años que establece el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, ello tomando en consideración que su demanda la presenta el día 03 de octubre del 2022, se destaca el hecho de al ofertar documentales del apartado 5 el actor reconoce y confiesa que de los citados documentos se desprende que se descontaron por el concepto 25 las diversas cantidades mensuales que en base al concepto de servicio médico que la Ley establece en el artículo 25 de la Ley 38 del ISSSTESON.

En cuanto al capítulo que el actor denomina bajo protesta de decir verdad señalo lo siguientes HECHOS;

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

1.- El hecho 1 del escrito de demanda que se conta se niega por ser falso. Es falso que deba condenarse a mi representada ISSSTESON al pago y devolución de los descuentos que reclama, con efectos retroactivos al día 04 de mayo del 2018 y hasta que concluya el juicio. Lo cierto es que el actor tuvo conocimiento del descuento cada vez que le fue aplicado respecto de cada una de las cantidades parciales y la total que reclama y por ende que tuvo oportunidad de exigir el pago y devolución de los citados descuentos y cantidades descontadas, por lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 38 del ISSSTESON todos aquellos descuentos y cantidades que vega reclamando con anterioridad al 03 de octubre del 2019 se encuentran prescrito pues transcurrió en exceso el término de tres años que establece el artículo 92 de la ley 38 del ISSSTESON.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto.

6.- El hecho 6 del escrito de demanda que se contesta es cierto en parte y es falso en parte. Es cierto que desde la fecha 04 de mayo del 2018 en que le fue otorgada su pensión el ISSSTESON le ha descontado el concepto 25 como deducción directa a su pensión mensual, es decir bajo el concepto 25 referente al pago de servicio médico, es falso que este descuento fuera indebido ya que el mismo se encuentra previsto en el artículo 25 de la ley del ISSSTESON se encuentran legal y claramente establecidas en el artículo 25 de la Ley 38 aplicable, como se transcribe a continuación:

ARTICULO 25.- (SE TRANSCRIBE).-

Por lo anterior, la deducción por dicho concepto es procedente y aplicable, ya que como menciona el numeral citado, dicho servicio médico es en favor de pensionistas, supuesto en el cual se encuentra la actora, ya que el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud.

En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución.

Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes

de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad que intenta la actora, es necesario además precisar, que la Legislatura aprobó y expidió dicha Ley, de acuerdo con el principio de legalidad, con todas las facultades que la Constitución Política del Estado de Sonora emana, por lo que, **SE NIEGA SU INCONSTITUCIONALIDAD.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

III.- FALTA DE ACCION Y DERECHO, se opone en virtud de que la parte actora no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad aplicable este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones reclamadas así como de los hechos de su demanda

IV.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por *****, como es la devolución de las deducciones que reclama en su apartado 1 de las prestaciones reclamadas la devolución de los descuentos aplicados y efectuados en el pago de su pensión y las cantidades que reclama en el apartado V que el actor denomina importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del ISSSTESON, misma que dispone que las pensiones caídas, indemnizaciones globales, y cualquiera prestación de dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los tres años siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado con anterioridad a 3 años de la presentación de la demanda que lo fue el 03 de octubre del 2022 se encuentran prescritas las prestaciones con anterioridad al 03 de octubre del 2019; Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que la parte actora tuvo conocimiento desde la fecha de expedición de su dictamen de pensión, y tenemos que la fecha que interpuso la demanda fue hasta el **03 de octubre de 2022**, transcurrió en exceso el término que marca el artículo **47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual establece:

DE LA DEMANDA

ARTICULO 47.- (SE TRANSCRIBE).-

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes: **1.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICA, LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - 3.- CONFESIONAL EXPRESA. - 4.- DOCUMENTALES**, consistentes dictámenes de pensión de once de octubre del dos mil dieciocho, visible a fijas nueve y diez del sumario; **5.- DOCUMENTALES**, consistente en copias simples de nómina de pensiones y jubilaciones visibles a fojas de la once a la veintidós del sumario; **6.- DOCUMENTALES**, INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL ISSSTESON.

Como pruebas de ISSSTESON, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL ISSSTESON.**

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de seis de febrero del dos mil veinticuatro, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- VÍA: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión puesto que la demandada dio contestación en tiempo y forma legales.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.-

Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie sí se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 fracción V, y 87, fracción III, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II, de la misma Ley, procediéndose a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

V.- ESTUDIO EN PRIMER TERMINO AL RESPECTO DEL PAGO DE LA SUMATORIA DE LOS DESCUENTOS QUE LE FUERON EFECTUADOS POR EL CONCEPTO DE SERVICIO MÉDICO

“CONCEPTO 25” la parte actora demanda la ilegal retención del descuento por concepto de servicio médico “concepto 25” que aparece en su comprobante de pago (talón de cheque) deducción que le aplican desde el **cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, así como la **sumatoria de los descuentos desde esa fecha hasta que se deje de descontar y se concluya el presente juicio**; manifiesta que en el dictamen de pensión, que le fue otorgado desde el **once de octubre del dos mil dieciocho**, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora determinó descontarle el concepto 25, como deducción directa a su pensión mensual, tal y como se advierte del punto primero de dicho dictamen, que transcribió en su escrito de demanda y que dice: **“PRIMERO: Se concede a la C. *******, *Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de \$638.58 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$19,423.49 (Son: diecinueve mil cuatrocientos veintitrés pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara el descuento por concepto de servicio médico que la ley establece en el Art. 25 (fracción I).*” hace valer las consideraciones de hecho y de derecho que estima aplicables al caso.

Analizadas las argumentaciones formuladas por la parte actora en su demanda, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, estima que en la especie, y **en relación al pago de la sumatoria de los descuentos que le fueron efectuados por el concepto de servicio médico “concepto 25”**, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como causal de sobreseimiento del juicio por lo que de conformidad con el precepto citado se resuelve debe sobreseerse, a continuación se realiza el estudio al respecto.

La accionante presentó su demanda ante este Tribunal, el **tres de octubre de dos mil veintidós**, como se desprende del sello de recibido puesto por este Tribunal, visible al margen superior izquierdo de la foja uno del sumario. El artículo 47, primero párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los **quince días siguientes** al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...”

De ahí que este Tribunal determine que, en el caso concreto, opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia cuando **se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente**, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley; lo anterior, en virtud de que la actora tuvo conocimiento de que a partir de que se le concedió su pensión por jubilación, también se le harían los descuentos que reclama en el presente juicio, es decir, desde el **cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, fecha cuando fue legalmente exigible, la solicitud para que no se le realizaran los descuentos, pues es cuando confiesa obtuvo su dictamen en relación a su pensión jubilatoria y con éste

conoció y quedó notificada de que el ISSSTESON, le haría el descuento del concepto de servicio médico, conforme al artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que el **término prescriptivo** comenzó desde el **cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el **tres de octubre de dos mil veintidós**, es evidente que se encuentra fuera del término de **quince días** previsto por el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para robustecer la **extemporaneidad** de la presentación de la demanda, este Tribunal invoca el precepto 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que al a letra dice:

ARTÍCULO 82. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Además, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 89.- *Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutive en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.*

De conformidad con el precepto legal transcrito, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto,

su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que dice lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento.”.-

En virtud de lo anterior expuesto, se actualiza por lo que hace al reclamo del pago de descuentos indebidos por el concepto de servicio médico las siguientes causales de improcedencia de sobreseimiento:

***ARTÍCULO 86.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

***ARTÍCULO 87.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando: III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...*

Así pues, una clara comprensión del numeral 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que, conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento del presente juicio.

VI.- ESTUDIO EN CUANTO AL DESCUENTO POR SERVICIO MEDICO CONCEPTO 25 QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA : No obstante, lo anterior, este Tribunal estima que el descuento hecho al actor respecto de reducción o deducción en el pago de su pensión por **CONCEPTO 25** relativo al servicio médico es inconstitucional conforme a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la norma donde se aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados deviene en un trato desigual, en virtud de que se trata de categorías distintas, es decir, que los trabajadores en activo tienen una situación diferente a los trabajadores pensionados, lo que conlleva a un trato desigual que no se encuentra justificado constitucionalmente, pues los trabajadores en activo perciben un salario y tienen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales está la jubilación, mientras que el pensionado

depende de lo fijado en la ley y en los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos de que se compone la relación subordinada; lo que conlleva a determinar que el trabajador cuenta con ciertas características como lo son el hecho de que perciba un salario, que pueda acceder a ascensos por escalafón, adquirir incrementos, o cualquier otra mejora a su salario, mientras que el pensionado sólo puede acceder a la pensión acorde a la ley y a los índices previstos para su actualización. **En consecuencia, es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de descontar el concepto 25 por servicio médico, a partir de la presente resolución en adelante, al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito: Registro digital: 2022745, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: V.1o.P.A. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2686, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son los siguientes:

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]. La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no

discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por *****, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclama la actora por concepto de servicio médico “concepto 25” desde el **CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO** a la fecha de esta resolución por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de descontar el concepto 25 por servicio médico, a partir de la presente resolución en adelante, al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo acordó el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente la última en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIOS DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos

LISTA.- En diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio Contencioso Administrativo , planteado en el expediente número *****, el quince de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Lic. Luis Arsenio Duarte Salido General que autoriza y da fe.- DOY FE.-

COPIA